



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente laboral *****

Quejoso:

Pemex Exploración y Producción

Ponente:

Magistrado Eduardo Javier Sáenz Torres

Secretario:

Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

Reynosa, Tamaulipas. Resolución del
Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno
Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria
de 02 de julio de 2026.

Vistos los autos del **amparo directo**
840/2024; y,

RESULTANDO:

Único. Presentación de la demanda de amparo, admisión y turno del asunto.

El 19 de agosto de 2024, **Pemex Exploración y Producción** presentó demanda de amparo directo contra actos de la Junta Especial Número 60 de la Federal de

El 31 de enero de 2025 se turnaron los autos al magistrado Mauricio Fernández de la Mora, para la formulación del proyecto respectivo.

Posteriormente, mediante Acuerdo General AG-POAJ-008/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial y el Listado de adscripciones de las personas electas en el proceso electoral extraordinario, se adscribió al magistrado Eduardo Javier Sáenz Torres, a este órgano jurisdiccional, en sustitución del magistrado Mauricio Fernández de la Mora.

Por ello, en acuerdo de Presidencia de 23 de septiembre de 2025, el presente expediente se retornó a la ponencia del magistrado recién adscrito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

³ Fojas 18 a 23.

Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, y 34 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuya aplicación es factible en términos del artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente⁴.

La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, dado que la suscribe la licenciada ***** , apoderada legal de **Pemex Exploración y Producción**, carácter que la autoridad responsable le reconoció en audiencia de 08 de noviembre de 2022⁵.

⁴ “Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”

⁵ Fojas 129 a 131 del expediente laboral.

La demanda de amparo se presentó el 19 de agosto de 2024⁷, es decir, el **decimoquinto día hábil**⁸, por lo cual es oportuna.



Cuarto. Estudio de los conceptos de violación.

Inconforme con ese laudo, la parte demandada promovió el presente amparo directo.

Así, en una **parte del segundo concepto de violación**, la quejosa sostiene que el laudo resulta incongruente, infundado e inmotivado, ya que la responsable indebidamente la condenó, por considerar que el actor acreditó haber laborado en un ambiente ruidoso o con trepidaciones, lo cual resulta incierto, pues tal condena se basa en presunciones.

Agrega que aunque los peritos mencionan los Reglamentos de labores de los puestos que desempeñó el actor, no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el puesto le afectó de tal manera que adquirió las enfermedades.

Señala que no existe certeza jurídica de que las actividades desempeñadas por el trabajador le hubiesen provocado hipoacusia, vértigo y afecciones a su columna vertebral, por lo que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Precisa que los peritos del actor y tercero en discordia ni siquiera exhibieron alguna audiometría que se hubiera practicado el actor; y que además, aluden a los numerales 399, 400 y 401 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se refieren a una secuela de traumatismo sin lesión medular, pero sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto traumatismo.

En relación al vértigo, sostiene que no se aportó estudio alguno para demostrar su existencia, máxime que de acuerdo a la propia Ley Federal del Trabajo, debe ser traumático y estar debidamente probado; al igual que tampoco acreditarse la rigidez y rectificación lumbar.

Refiere que no se atendieron las manifestaciones durante la comparecencia del

Que en relación al perito tercero en discordia, no precisó el puesto específico que desempeñó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo desarrolló ni la forma en que impactó a su salud; por lo que no debió considerarse satisfecha la relación causa-efecto.

Precisa que para calificar de profesionales los padecimientos del actor, se requería de **1)** la comprobación de la existencia del padecimiento



Que de no comprobarse los hechos relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, fundamento de la acción, no podrá generar la presunción legal –nexo causal– del origen profesional de los padecimientos, conforme al artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Menciona que en el caso, la parte actora ni siquiera señaló la ubicación de los centros de trabajo donde laboró, por lo que se le deja en estado de indefensión para excepcionarse.

Asimismo, en el **tercer concepto de violación**, la quejosa señala que en el análisis de las pruebas periciales se faltó a los principios de apreciación, estimación y valoración de la prueba, pues indebidamente se tuvo probado por presunción, que el actor laboró en áreas de ruidos, trepidaciones, efectos traumáticos acumulativos o sobreesfuerzos; sin tener en cuenta que no se demostró la causa efecto de la disminución auditiva ni del problema lumbar.

Que no se tomó en cuenta la pericial de la patronal, en la que adjuntó los estudios médicos

Destaca que conforme al artículo 899-E, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, los dictámenes deben contener los medios de convicción en los que se basan las conclusiones del peritaje.

Que pese a lo anterior, se le restó valor probatorio por una presunción, sin tener en cuenta que la presunción se puede destruir a través de la evidencia documental.

Como puede observarse, los planteamientos de la parte quejosa se encuentran encaminados a evidenciar que el laudo no se dictó a verdad sabida, buena fe guardada y que los hechos no se apreciaron a conciencia, que los dictámenes del actor y la



Dichos planteamientos se abordarán atendiendo a su causa de pedir¹¹ y de acuerdo al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, toda vez que sus manifestaciones tienden a controvertir una cuestión de fondo –procedencia de la acción– y, de resultar fundados, la parte quejosa obtendrá la protección federal en su mayor espectro¹².

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

e guard
usada
una
las form
prevalece
una just
os hech

...ntos c
a forma
uzgado

“39. Además, en los mismos precedentes, se dejó en claro que la apreciación en conciencia de las pruebas sólo tiene aplicación dentro de los límites fijados en la litis y deben descansar en la lógica y el raciocinio; asimismo, se precisó que “verdad sabida y buena fe guardada” es una clásica expresión forense usada para dar a entender que un pleito o una causa debe sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho, en otras palabras, debe prevalecer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto; por último, se puntualizó que pueden preguntar a los testigos y a las personas que intervengan en audiencias; examinar documentos, objetos y lugares, así como hacerlos reconocer por peritos; y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para esclarecer la verdad.”

¹⁴ Así se aprecia de la **tesis 2a. LXXII/2013 (10a.)**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, cabe tener en cuenta que el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo¹⁵ establece que se considera **enfermedad de trabajo** todo estado patológico originado por el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador prestó sus servicios.

En el entendido que cuando se trata de alguna de las enfermedades consignadas en el

Semanario Judicial de la Federación con el **registro 2004017** y que es del siguiente contenido:

“LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). El citado precepto no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es dable analizarlo en forma restrictiva, porque la Ley Federal del Trabajo, en su conjunto, es la que prevé las normas que regulan el procedimiento. Así, bajo un análisis sistemático puede advertirse lo siguiente: a) no se autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a pasar por alto el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional; b) si bien la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, ello no implica que pueda ser arbitraria, sino que **deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador**; c) las Juntas pueden dictar el laudo sin sujetarse a las reglas utilizadas por los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje; pero deben fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, por lo que están constreñidas a examinar las actuaciones habidas y a hacer constar en autos ese análisis; d) la apreciación en conciencia de las pruebas sólo tiene aplicación dentro de los límites fijados en la litis y deben descansar en la lógica y el raciocinio; e) verdad sabida y buena fe guardada es una clásica expresión forense usada desde hace siglos para dar a entender que un pleito o una causa debe sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho; f) se les permite recabar pruebas oficiosamente para conocer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto; g) pueden preguntar a los testigos y a las personas que intervengan en audiencias; examinar documentos, objetos y lugares, así como hacerlos reconocer por peritos; y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para esclarecer la verdad. En consecuencia, se cumple con la finalidad perseguida por el legislador al fijar las normas del derecho procesal del trabajo, las cuales tienden a establecer el predominio que requiere la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal, para responder necesariamente al propósito de hacer justicia como concepto regulador de las actividades sociales.”

¹⁵ **“Artículo 475.** *Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”*

Pues sólo si se conocen esos hechos,
podrá determinarse el nexo causal y

“Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional. (...)”



Así se aprecia de la **jurisprudencia 2a./J. 92/2006** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el **registro 174729**, que es del siguiente rubro:

En la inteligencia que corresponde al actor expresar –en su demanda- las actividades específicas que desarrolló o el medio ambiente laboral¹⁷ y a la demandada atañe la carga de demostrar esos hechos; de ser el caso que la patronal no cumpla con ese debito probatorio,

(...)"

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS."



b) El diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo.

Por lo expuesto, la declaración de existencia de una enfermedad profesional **debe sustentarse en un proceso lógico jurídico de valoración**, con apoyo en el resultado de la prueba pericial, en relación con los hechos constitutivos de las acciones intentadas, así como las defensas y excepciones expuestas, de manera que debe existir concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por la persona juzgadora.

[illegible]

JURÍDICO DE VALORACIÓN. De conformidad con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán considerar los hechos alegados y probados por las partes en la demanda y su contestación, por lo que debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por éstas y lo resuelto por el juzgador. En ese tenor, el laudo que pronuncie la Junta estableciendo o no la existencia de una enfermedad profesional, debe sustentarse en un proceso lógico jurídico de valoración, teniendo como apoyo el resultado de la prueba pericial, en relación con los hechos constitutivos de las acciones intentadas, así como los de las defensas y excepciones opuestas.”

“ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO. Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: **1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda** en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. **2. Que se considere el contenido del dictamen pericial,** del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la "etiología", que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

En ese contexto, si en un procedimiento laboral en el que se demanda el reconocimiento de enfermedades profesionales, el demandado no cumple con su carga procesal, se deben **presumir** como ciertas las actividades o medio ambiente laboral afirmados en la demanda, y si acredita la existencia de los padecimientos, lo conducente es que opere la **presunción** de que el origen de esas patologías es profesional.

Sin embargo, este Tribunal considera que cuando esas presunciones conducen a resultados absurdos, ilógicos o inverosímiles,

Para lo cual debe expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo claros, precisos, congruentes con la demanda y contestación y demás pretensiones deducidas en juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de que la excesiva separación temporal entre las actividades o medio ambiente y la demanda, desvanece la presunción, por la multiplicidad de causas que pudieron haber sucedido durante ese tiempo y ser el origen de los padecimientos, como pueden ser una distinta relación laboral, la práctica de algún deporte, accidente no profesional o por el proceso degenerativo propio de la edad.



Por ejemplo, el trabajador pudo aportar prueba de que el padecimiento es típicamente de largo desarrollo; que el daño corporal es propio y exclusivo de la exposición en ese trabajo; que no tuvo actividades laborales posteriores que pudieran producir ese daño; o que existe continuidad médica desde la época del servicio. Sin prueba de tales hechos, la presunción pierde fuerza.

[illegible]

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.”

“SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER “UN JUICIO DE VEROSIMILITUD” SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.”

No se inadmte que en los anteriores criterios se hace referencia a la obligaci3n de analizar la verosimilitud de las horas extras y el salario ordinario indicado por la persona trabajadora, aun cuando la parte patronal no d3 contestaci3n a la demanda laboral, pues lo que aqu3 se recoge es su argumento total en cuanto a la verosimilitud de los hechos en que se funda la reclamaci3n, que resulta excesivo por lo que se refiere al tiempo transcurrido entre las actividades laborales y la acreditaci3n de los padecimientos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En conclusión, la presunción no opera de la misma forma cuando ha transcurrido tiempo considerable. Aunque el trabajador presente el padecimiento, el tiempo transcurrido y la posibilidad real de causas alternativas impactan en la fuerza de la presunción. De modo que, en ese caso, la autoridad laboral no está obligada a considerarla válida sin más.

En otras palabras, aunque la presunción existe, no es absoluta y el tiempo excesivo transcurrido puede impedir su aplicación.

En el caso, el actor demandó de Pemex Exploración y Producción el reconocimiento de que las patologías que padece son enfermedades profesionales, y en consecuencia, la indemnización permanente y total por riesgo de trabajo.

En su demanda, entre otras cosas, el actor manifestó que nació el 13 de marzo de 1952, que el 09 de octubre de 1970 ingresó a prestar servicios personales subordinados para la demandada, primero como trabajador transitorio y que después obtuvo su puesto definitivo.

Que ocupó las categorías de obrero general trabajos generales (diversos), ayudante de operador mecánico, chofer, ayudante de

paración
operación
puesto e
partado
e realiz
adelante
antigüe
pilado p
adecimi
durante
n lo co
actor
por
e es inv
reconoc
es desp
lación la

paración
operación
uesto e
partado
e realiz
adelante
antigüe
pilado p
adecimi
durante
n lo co
actor
por
e es inv
reconoc
es desp
lación la

paración
operación
uesto e
partado
e realiz
adelante
antigüe
pilado p
adecimi
durante
n lo co
actor
por
e es inv
reconoc
es desp
lación la

paración
operación
uesto e
partado
e realiz
adelante
antigüe
pilado p
adecimi
durante
n lo co
actor
por
e es inv
reconoc
es desp
lación la

¹⁹ Fojas 1 y 2 del expediente laboral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indicó que, en su caso, se desconocía si después de jubilado, el trabajador había continuado laborando en un lugar distinto ajeno a la parte demandada, donde eventualmente pudo adquirir alguna enfermedad y no precisamente cuando prestó sus servicios para la empresa.

En el laudo reclamado, la Junta responsable determinó que la parte demandada (aquí quejosa) no acreditó las actividades o el medio ambiente laboral, por lo que tuvo como ciertos los que afirmó el actor en su demanda.

Luego, la Junta determinó que la pérdida auditiva y la lumbalgia por la acción de trabajo se encuentran previstas en la cláusula 113 del Contrato Colectivo, como patologías laborales dentro de la industria del petróleo, por lo que forman parte del catálogo del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y se presume que son profesionales, en términos del artículo 476 de la citada ley.

Después, valoró las periciales médicas desahogadas en el juicio, de las que desestimó la propuesta por la quejosa y concedió valor probatorio al dictamen médico del perito del actor y al rendido por la tercera en discordia.

Como se estableció, la excesiva distancia de tiempo debilita la presunción de que las enfermedades hayan tenido su origen en dichas actividades.



Por lo expuesto, en el caso, es insuficiente la presunción de profesionalidad de los padecimientos para favorecer al actor, máxime que al tratarse de un aspecto probatorio no se rige por el principio *indubio pro operario*²¹.

“PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR.”

Sin embargo, de los dictámenes del perito del actor y el de la tercero en discordia no se advierte que se pronunciaron respecto a las condiciones particulares del actor, como son su edad (al momento de su revisión tenía 71 años) y el tiempo que ha transcurrido desde que concluyó la relación laboral.

A juicio de este Tribunal, los citados expertos debieron expresar razonablemente, las consideraciones necesarias para descartar que los padecimientos diagnosticados no tuvieron su origen por alguna actividad distinta a la laboral que unió al actor y el demandado, o bien que no son propios de su edad.

Consecuentemente, este Tribunal considera que esos dictámenes **carecen de credibilidad y confiabilidad para acreditar el nexo causal**, pues la conclusión a la que arribaron dichos expertos no derivan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del



Motivos por los que resultan fundados los conceptos de violación.

Sin embargo, en el caso no procede ordenar dicha reposición.

En principio, porque las ejecutorias que contendieron en la contradicción de la que derivó esa jurisprudencia, tratan sobre asuntos en los que se restó valor probatorio a la pericial propuesta por el actor, se absolvió a la demandada y quien acudía al amparo era la

“PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”

De ahí que conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo²³, el actor debió presentar demanda de amparo adhesivo en el que reclamara esa violación procesal, por lo que al no haberse inconformado con la omisión de la autoridad laboral, no es dable que este Tribunal repare esa infracción al procedimiento de oficio, pues la suplencia de la queja que opera en materia laboral no tiene el alcance de tener por

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar examinados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del o la adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el o la adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores de edad, incapaces, ejidatarios o ejidatarias, trabajadores o trabajadoras, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose de la persona imputada y de la ofendida o víctima. (...).”



Es aplicable, por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 81/2006**, consultable con el **registro 174841**, que es del siguiente rubro:

Por lo demás, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos que expresa el quejoso en los conceptos de violación, pues aun cuando resultaran fundados no mejorarían lo ya alcanzado.

Por consiguiente, al resultar parcialmente fundados algunos de los conceptos de

“(…) 79. No escapa a la consideración de esta Segunda Sala que de conformidad con los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral pudo prevenir al actor para que exhibiera el documento que contenga la resolución de negativa de pensión por vejez reclamada; sin embargo, en el caso no ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que la autoridad prevenga al actor, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, (43) dicha parte debió presentar demanda de amparo adhesivo en el cual reclamara esa violación procesal, por lo que al no haberse inconformado con la omisión de la autoridad responsable no es dable que este Alto Tribunal repare esa infracción al procedimiento, sin que la suplencia de la queja que opera en materia laboral tenga el alcance de tener por interpuesto un medio de defensa que no se hizo valer. (…)”

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.”

La autoridad responsable Junta Especial número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, deberá hacer lo siguiente:

1)	Dejar insubsistente el laudo dictado el 09 de julio de 2024, en el expediente laboral *****; y,
2)	En su lugar dicte otro en el que: a) Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que en el caso, la sola presunción legal de la profesionalidad de los padecimientos es insuficiente para condenar a la demandada. b) Reste valor probatorio a los dictámenes médicos del perito del actor y la tercera en discordia. c). Absuelva a la parte patronal del reconocimiento de enfermedades profesionales y pago de la indemnización por riesgo de trabajo.

Debe precisarse que hasta que la autoridad responsable lleve a cabo lo anterior, se le tendrá por cumplido el fallo protector.



► Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende el siguiente

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, por mayoría de votos de los magistrados **Eduardo Javier Sáenz Torres** y **Jorge Dionisio Guzmán González** y formulando voto en contra la Secretaria en funciones de magistrada **Graciela Robledo Vergara**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, terminando de engrosarse el 10 de julio de 2026, quienes firman electrónicamente con la Secretaria de tribunal que autoriza y da fe. Doy fe.

Magistrado Eduardo Javier Sáenz Torres

Magistrado Jorge Dionisio Guzmán González

**Secretaria en funciones de
Magistrada Graciela Robledo Vergara**

Patricia María Luna Lugo
Secretaria de Acuerdos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suscrita Secretaria de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, certifica y hace constar: que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria dictada en el **amparo directo 840/2024 laboral**, promovido por *****. Ciudad Reynosa, Tamaulipas, 10 de julio de 2026. Doy fe.-----

Patricia María Luna Lugo
Secretaria de Acuerdos

PATRICIA MARIA LUNA LUGO
70666206363900000000000000000006366
22/09/26 13:13:47

Con el debido respeto, deseo manifestar mi disentimiento con el sentido del proyecto puesto a consideración, con base en las siguientes razones.

En el proyecto se propone **conceder la protección constitucional a Pemex Exploración y Producción**, al determinar que resultaron fundados los conceptos de violación atendiendo a la causa de pedir.

Al respecto considero, que respecto del tópico relativo a la **presunción** de la existencia de las enfermedades de trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que cuando un padecimiento se encuentra enlistado en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, **ello resulta suficiente para presumir su profesionalidad.**

Así se desprende de la jurisprudencia **2ª./J. 95/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro **190916**, del siguiente rubro:



Consideración que se encuentra en la jurisprudencia **4a./J. 1/93**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro **207796**, del siguiente rubro:

“ENFERMEDAD DE TRABAJO. RECONOCIDA COMO TAL LA SORDERA TOTAL O PARCIAL (HIPOACUSIA), POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CONTRATO COLECTIVO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EN CONTRA DE LA PRESUNCIÓN GENERADA EN BENEFICIO DEL

Considerar de la manera que se propone en el proyecto, respecto de no presumir de ciertas las enfermedades de trabajo, en primer lugar, se estarían desatendiendo las referidas jurisprudencias, las cuales son de aplicación obligatoria para este tribunal colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; y en segundo lugar, se pretende desvanecer la presunción en favor del trabajador respecto de las enfermedades de trabajo reconocidas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, con las referidas argumentaciones que no encuentran respaldo jurídico.

Continuar con esa postura, se resolvería en contravención a los múltiples criterios que ha sostenido este tribunal, así como a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, en los que se ha señalado, que el

PATRICIA MARIA LUNA LUGO
7066620636a6633000000000000000000065b6
22/09/26 13:13:47



Y si en el particular, el riesgo profesional deriva de enfermedades que por su naturaleza no provocan un deterioro que permita establecer la fecha y el puesto de su origen, por lo que ha sido necesario que su existencia y grado de

en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

De ahí que, el diagnóstico de los peritos en el sentido de que la hipoacusia tiene su origen en la exposición a ruido y las afecciones de columna se derivan de movimientos bruscos e inesperados, es **congruente** con los hechos demostrados en el juicio laboral, **y que no fueron desvirtuados por la demandada**; que en el caso, es la única forma de desvanecer la presunción que opera a favor del trabajador, **y no considerar que la misma no se justifica por el transcurso del tiempo**, **pues esos argumentos no pueden superar los criterios jurisprudenciales antes descritos**, y tampoco lo establecido en la ley, pues existe un impedimento técnico que así lo determina.

Y sobre el mismo tema, se reitera, que en demasiados asuntos resueltos por este tribunal, se ha considerado, que es acorde con el principio de **primacía de la realidad** y que conduce a tener por demostrada la **relación causal entre las enfermedades diagnosticadas al trabajador y el medio ambiente y actividades laborales**, sin necesidad de exigir la



Es así, porque el hecho de que la responsable condene al reconocimiento del

Además, opuesto a lo que se sostiene en el proyecto, la Junta estableció las razones que tuvo en cuenta para ubicar los padecimientos diagnosticados al accionante en las fracciones del numeral 513 de la Ley Federal del Trabajo, pues consideró que el actor estaba expuesto a ruido de tipo industrial proveniente de compresoras, así como a esfuerzos físicos, adopción de posturas forzadas, levantamiento de objetos de diferentes dimensiones y peso, actividades que son similares a las descritas en dichas fracciones del referido numeral, lo que le produjo los problemas auditivos y lumbares, padecimientos que se prevén en el diverso artículo 514, fracciones 350, 351 y 400 del mismo ordenamiento legal, que fijan el porcentaje de incapacidad para los padecimientos del oído y columna vertebral.

Por tanto, devienen infundadas las consideraciones expuestas en el proyecto, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las que se pretende desvirtuar, la **presunción** que opera a favor del trabajador en el reconocimiento de las enfermedades que le fueron diagnosticadas, a pesar del transcurso del tiempo; por lo que no es jurídicamente posible establecer la **carga probatoria** en favor del accionante, pues existe jurisprudencia que define la distribución de la misma, respecto del tema en análisis (riesgo de trabajo).

Por las razones apuntadas, la suscrita no comulga con las consideraciones expuestas en el proyecto, pues de continuar con esa postura, se estarían contraviniendo criterios jurisprudenciales que son de carácter obligatorio para este tribunal y se estaría apartando de una sentencia que brinde certeza jurídica al gobernado.

En este sentido, existe la presunción de que las enfermedades diagnosticadas en la persona del actor, son de origen profesional, por encontrarse previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en el contrato colectivo laboral que rige las relaciones obrero patronales entre las empresas demandadas y sus operarios; consecuentemente, en todo caso, correspondía a las demandadas probar que las enfermedades diagnosticadas se adquirieron por un motivo distinto, es decir, por las diversas actividades desarrolladas por el actor o al medio ambiente al que estuvo expuesto durante los años en que

Es aplicable en este aspecto, la jurisprudencia 4a./J. 1/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 11, volumen 62, febrero de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ENFERMEDAD DE TRABAJO. RECONOCIDA COMO TAL LA SORDERA TOTAL O PARCIAL (HIPOACUSIA), POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CONTRATO COLECTIVO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EN CONTRA DE LA PRESUNCIÓN GENERADA EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR”**.

Y la jurisprudencia de este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2369, tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 164786, de rubro y texto siguientes:



De acuerdo con lo expuesto, me aparto de la concesión del amparo, aprobado por la mayoría de los Magistrados que integran este cuerpo colegiado.

RESPETUOSAMENTE
REYNOSA, TAMAULIPAS, A 10 DE JULIO DE
2026.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA.

GRACIELA ROBLEDO VERGARA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160298355_0508000036819613004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA MARIA LUNA LUGO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.65.b6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:23:42 - 10/07/26 09:23:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 2c 96 c9 27 a8 06 e8 fb 3e 86 ba ff 5e e0 46 e0 ff 76 b0 ff cc cf 42 bb 80 3e 40 4a 34 ee b7 13 d2 46 ab 51 6b 34 76 4f d2 3f 1a 8e 26 53 9f 8e 01 7f 95 20 7f 07 64 ea d9 1b e0 58 69 a0 cf 22 36 86 27 d4 ba 3b 4d af 08 35 68 fd 15 ea 7d 23 3d f8 36 c0 6a b3 4d 54 d1 39 89 cc c9 6b fe 38 b1 70 76 d4 e5 da 1e 88 40 e9 3a 56 5b b5 8b 55 f3 03 54 75 a2 f2 3b 5a 52 ac 58 50 5f c2 8a e9 a2 8e 1c 34 be 2b 0a 7c 3a 9e 42 da 3d d1 48 49 fe 0a a6 48 f2 98 d7 f5 56 01 4d 4a a9 fb 7b 98 1f 0f 3b e4 74 47 2d fb a2 24 50 a2 0a 6a 6d b3 87 ea 39 0f 60 72 8b 1f f1 2d 92 12 8d 1e 91 cf da bb 85 cf e6 6b dd 09 ce 72 b3 63 f2 14 40 df d6 ea 37 bc c9 f7 81 13 db 07 e9 93 e3 8c df fa 96 71 e2 fd a0 bb 02 f3 c7 70 14 51 dc 91 f0 32 2f c5 28 48 49 b4 38 ac 86 3b 40 f3 b8 86 5a e1 e2 59 00 2e b8 90 82 c1 b3 9c 15 bd 34 9e 05 45 0c 71 3e d2 0e af bf 72 a8 b3 21 73 f3 27 c1 cc 5f 5a b5 4c ba d0 b4 20 05 cb 45 dc b4 b8 33 70 c0 22 72 fd 77 e9 99 f0 8c ef 89 19 ba 10 87 7d 13 aa 17 d7 ce eb e6 f0 7b a6 bb fd 06 80 47 39 88 bd 1f ef 50 ac 94 d7 26 e7 46 09 e8 2d ed 0a e6 88 3e 7f cd 91 9f 33 bd 35 ff a1 1d 30 b8 6a 04 b6 f2 b8 29 80 7a 94 3f 53 04 f3 c9 ac 5e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:23:42 - 10/07/26 09:23:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.65.b6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:23:52 - 10/07/26 09:23:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179918420			
Datos estampillados:	N1mVI5oYgoCBLOO1rB4jyKd80I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GRACIELA ROBLEDO VERGARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:46:04 - 10/07/26 11:46:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 43 08 b6 fd 91 a7 f7 4c 72 27 ab 1a 88 70 60 9b 54 7a 09 1f e8 3f b0 71 1e 36 f3 92 10 e4 3d 29 99 7f 05 41 fa bb 05 24 74 9d 04 ff 29 58 20 fb 5b 34 18 13 8e 30 6c 78 af f4 41 ea bb 6d a7 5a bb 93 12 6f 7e 9a d5 6d 74 a0 c8 db c0 36 c4 09 39 f9 c7 00 5f 89 39 60 57 70 10 a4 50 95 ea e8 5b 13 fa 80 be c3 da 8a b5 a1 ad 7f 76 49 8e 08 56 db ad 24 8f af 23 f8 a7 e1 f1 8a cc 61 65 13 bf c7 be 0a c8 3d 66 0b 1c 1a 58 f8 1d 29 b0 5a 83 de a5 4c 40 f6 2f ec ef 4f a0 2f 50 26 4b 85 fd 5e 96 aa 73 e2 6d 41 da cd 9d da ab d6 08 57 d3 d8 fb 15 75 cc 15 44 a5 fb 6e 5a 7d af 45 b9 2c 78 2d 11 bc 7e d9 10 ee 59 28 df 5c 1e 3e be c0 fd 28 a6 2a ff 99 78 7a a0 9b c7 c6 9f f0 e1 e0 de c7 95 5e b3 93 cb 3f da 59 ed a5 58 02 d5 a0 4d cb af 5e 50 61 0b 98 c2 01 a2 18 b0 a4 b1 9d ba 26 40 03 f5 76 d2 a2 5c 68 0f 61 77 23 76 48 ef 67 7f 6d db af 59 91 a7 4a 90 99 92 1c 70 f4 e8 db 9a c0 43 27 c1 26 30 0c ab 81 58 3c 53 71 5e 08 97 89 4e d9 55 63 4f e9 22 ce 1d c0 32 59 ce 3f 03 73 78 27 14 38 3d 97 39 e4 7e a5 3a d2 ff 8c 20 93 bb 4c 59 1d 6b cd ba e8 fa 46 30 5e 8f f1 81 b5 22 f9 6d 90 a2 ca 2f 34 f1 41 29 d2 91 88 de 61 da f7 ca ad 98 58 51 92 2c 74			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:46:05 - 10/07/26 11:46:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.ff			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:46:05 - 10/07/26 11:46:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180062443			
Datos estampillados:	4+60gKajSusveWA0v1VrXo6T9L4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE DIONISIO GUZMAN GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:09:02 - 10/07/26 12:09:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a d6 13 7d b6 76 f9 6f 8f 17 3b 4f e3 fe f2 71 61 c6 86 64 d3 8c 20 a7 4e 7e 43 02 17 c5 7d 20 20 d9 23 a2 d2 cd 5d 37 f7 9b c3 90 c3 15 a7 2a 36 be 9c 81 d4 9c c0 fc 8b 70 4d fd 36 c3 81 f6 8a fa 2c 67 cb ce 2d 8f aa 3b d9 cd 48 05 32 34 9d 7a 9f 94 ea 47 8c a7 67 b2 a3 47 d5 51 15 32 47 cd bc 1d 37 2e 12 ed da 50 29 ba 8c 49 ce 19 cc 57 50 9d ca ae f8 79 63 90 aa ac 92 15 0a 06 ed 37 46 78 e4 38 7d 09 ec fa 06 1c b1 73 55 cf 45 08 0c 06 31 e4 32 60 3f a3 ac 63 f9 ba 33 a8 21 a6 1c b2 ff 8e 2e e3 fb ad 61 28 0c 1a b8 eb 7c 98 39 7a fa 0f 40 1b ed 57 d6 45 18 79 fb 31 68 64 d3 79 0d f0 e3 dd 63 1e 18 4e 2e ce 3e 89 51 4f 44 e3 b3 28 ed 58 39 ae 45 68 66 b2 29 cb 66 30 7f bb 7b 4b 99 66 b7 27 a7 de dd 77 a2 e1 a8 7f 53 0a 75 70 5e 37 32 e3 4c 76 4b 7e 4e 96 0b 2e 63 ff ca 62 f1 72 5f 16 86 b1 61 49 7b 57 93 3d f1 7e d0 e1 b9 69 c1 db b7 de 1d b5 8a eb a5 7f c7 d7 7a c1 89 5f 2e 55 4c 1e ef 4d e3 9e fc 11 9c f5 b7 88 00 e1 2b 55 3d df 9c 4a d5 89 06 f2 bf bf de 11 ad e3 ef 05 2c 71 17 21 fe 25 d7 9d f9 bf 29 a7 cc a8 09 00 51 52 47 52 85 2d 23 58 60 56 78 d4 db b7 ab 50 34 73 dc 40 f9 9f 87 3c de 53 5d 2a 0a 22 65 0c 12 e8 cd a5 45 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:09:02 - 10/07/26 12:09:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:09:02 - 10/07/26 12:09:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180090733			
Datos estampillados:	1fdlePX/+dtkQOOgnJN97b+mwwk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO JAVIER SAENZ TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.f7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:22:40 - 10/07/26 12:22:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b 1a 46 a6 f8 51 ce e4 9b ce 6b cd 35 d2 fd be 15 a6 70 f2 8e 2c 40 4f a4 cd 13 0c d2 b5 03 c8 0d cf ac 71 7d 60 9d 96 88 b0 a9 28 3a 15 f5 fb 35 3e f0 ef 6e 23 2b d9 16 6a 23 2d 64 95 3b bb 38 c6 2a e3 ed 90 69 88 42 7d 79 8d 46 b1 bf 15 b0 fd f3 64 1c ce f2 14 67 0e ba c1 f5 1f b3 55 bc fd 7d 84 99 08 47 9f 63 b6 dc d3 46 95 5f 30 71 05 1a bb 96 bc 4c a3 f0 11 e6 96 9c 16 2b aa 44 3a 00 f4 9a 27 fe 29 ea 1f a7 85 a1 4a 2b aa 68 40 bd c3 df d7 e8 14 8f c6 5c a8 74 8c 27 d4 5a cd 91 93 20 34 90 97 41 63 36 6b e1 f9 71 fa 6b 47 a6 5b 18 b5 d9 d5 5b f8 40 9e 84 fe 14 e5 e2 b6 f4 f2 a5 d8 e0 52 a9 4f 79 9f 04 bf 2a 37 c7 d3 11 3f 76 63 0f ff 07 d3 77 d3 32 0c 45 95 9a 17 3c 87 37 8e b0 01 f6 17 6d c1 fc 3a f0 a7 27 48 fc d0 e8 f1 10 92 f8 17 0a 7f 0b a8 51 39 fa 5c 05 19 cc 8d c9 5e 7f 73 77 08 56 84 85 76 e9 41 f3 c4 06 7c 6f 57 3f a3 50 2b c4 1a 2d 39 4f 7b 29 4d 6e ff 9d 21 3f aa df 23 89 5b 3f 99 d3 16 c2 86 31 da 79 b2 e0 3b 5c 21 a3 c7 16 a9 45 db cc d6 14 d9 f5 ed 04 c5 8d 26 8f cd 71 f1 4a 4a f0 09 a7 aa 0a 2c 56 f1 17 29 dd 1f dc 95 b1 ec 9f cd e5 e2 ed 24 48 a7 8f 92 c2 d4 4a 89 f4 e3 dd c0 eb 50 e6 ea 93 ef ac 8c 7d 53 bd 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:22:41 - 10/07/26 12:22:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.f7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:22:41 - 10/07/26 12:22:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180107028			
Datos estampillados:	JrLXbWNEPD//kQKE3Jz43E5VCyc=			

El diez de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.